

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	135-0100-2018	
Sede o Regional:	Regional Force-Nús	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	15/06/2018	Hora: 15:31:31.1... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 135-0140-2018 del 22 de junio de 2017 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores NEIDER OCHOA FORONDA y NOVELBA OSORNO MARIN por el incumplimiento a una medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante Resolución N° 135-0022 del 6 de febrero de 2017.

Que el 6 de junio de 2018 se realiza visita de control y seguimiento generando el Informe Técnico N° 135-0166-2018 del 13 de junio de 2018 donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES:

Se pudo observar que la señora Nobeiva Osorno realizó la siembra de 50 árboles nativos y que se permitido la regeneración

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y crecimiento de la vegetación nativa de la zona en el área afectada.

CONCLUSIONES:

Se verificó el cumplimiento de la siembra de cincuenta (50) árboles nativos, además de esto los infractores cumplen con la actividad requerida de permitir la regeneración natural de la vegetación en la zona de retiro de la fuente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 135-0166-2018 del 13 de junio de 2018 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 135-0140-20017 del 22 de junio de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquél, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Resolución N° 135-0022 del 6 de febrero de 2017
- Auto N° 135-0140-2017 del 22 de junio de 2017
- Informe Técnico N° 135-0166-2018 del 13 de junio de 2018

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de **NEIDER OCHOA FORONDA y NOVEIBA DEL CARMEN OSORNO MARIN con Cedula N° 22.034.198**, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

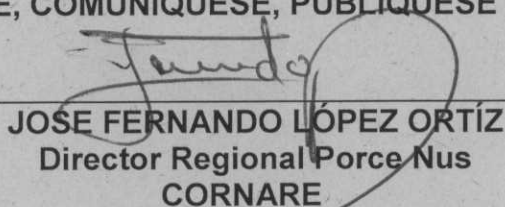
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **NEIDER OCHOA FORONDA y NOVEIBA DEL CARMEN OSORNO MARIN con Cedula N° 22.034.198**, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de apelación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700326704
Fecha: 13/06/2018
Proyectó: Natalia Melissa Echeverry Garcés / Abogada
Técnico: Carlos Mauricio Valencia Villegas

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06